

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sábado 21 de Julio de 1951

Núm. 162

No se publica los domingos ni días festivos,
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICIOS Y ANUNCIOS.**—a) juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUMERO 30

Habiéndose presentado la epizootia de Rabia en el ganado existente en el término municipal de Magaz de Cepeda en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Porqueros.

Señalándose como zona sospechosa el Ayuntamiento de Magaz de Cepeda; como zona infecta, el expresado pueblo, y zona de inmunización, el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 13 de Julio de 1951.

El Gobernador civil,
J. V. Barquero

CIRCULAR NUM. 31

Habiéndose presentado la Epizootia de Piroplasmosis en el ganado existente en el término municipal de

Santa Colomba de Somoza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Santa Colomba de Somoza.

Señalándose como zona sospechosa el Ayuntamiento; como zona infecta, el pueblo de Santa Colomba de Somoza, y zona de inmunización el citado pueblo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo L del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 12 de Julio de 1951.

2516 El Gobernador Civil,
J. V. Barquero

Excma. Diputación Provincial

ANUNCIO

Habiendo solicitado autorización D. Ramón Cuadrado, vecino de Posada de la Valduerna, a fin de realizar obras de paso para una vía de agua en el kilómetro 11, hectómetro 4 del C. V. de «La Bañeza a Villalis», se hace público para que durante el plazo de quince días hábiles se puedan presentar reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en la Secretaría de esta Corporación.

León, 6 de Julio de 1951.—El Presidente, Ramón Cañas.

2450 Núm. 682.—24,75 ptas.

Habiendo solicitado autorización el Presidente de la Junta Administrativa de Posada de la Valduerna, a fin de llevar a cabo obras de construcción de una tajea de 0,60 metros de luz, en el kilómetro 9 del camino vecinal de «La Bañeza a Villalis», se hace público para que durante el plazo de quince días hábiles se puedan presentar reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en la Secretaría de esta Corporación.

León, 6 de Julio de 1951.—El Presidente, Ramón Cañas.

2462 Núm. 683.—24,75 ptas.

Confederación Hidrográfica del Duero

CONCESION

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Alfredo Velasco Rodríguez, en nombre propio y en representación de diez más vecinos de Candemuela, Torrebarrio, Pinos, Villargusán y San Emiliano (León) y de Vallecas (Madrid), en solicitud de concesión de un aprovechamiento de 5 litros de agua por segundo, derivados del río Orugo, en término municipal de San Emiliano (León), con destino al riego de fincas de la propiedad de los solicitantes que forman el conjunto de la denominada «La Llera», sita en la jurisdicción del pueblo de Candemuela.

RESULTANDO que tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia se publicó la petición en el *Boletín Oficial del Estado* del día 24 de Mayo de 1949 y en los «Boletines Oficiales» de las provincias de León, Zamora y

Salamanca a los efectos de presentación de proyectos en competencia, no presentándose más que el de los peticionarios al que acompañaron el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

RESULTANDO que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias anteriormente mencionadas y fijado también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de San Emiliano, dentro del plazo señalado al efecto fueron presentadas dos reclamaciones: Una por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», en la que solicita que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real Decreto Ley de 23 de Agosto de 1926; y otra por D. Manuel y D. Ramiro Flórez Hidalgo, oponiéndose a la concesión solicitada por los perjuicios que dicen se les ha de ocasionar en una finca de su propiedad al desbordarse las aguas sobre ella en las crecidas ordinarias, por quedar la presa que se pretende construir solamente unos veinte centímetros más baja de la referida finca.

RESULTANDO que dado traslado de las anteriores reclamaciones al peticionario las contestó en tiempo oportuno mediante el escrito que obra unido al expediente.

RESULTANDO que remitido el proyecto al Sr. Ingeniero Jefe de la 2.ª Sección técnica de esta Confederación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, le devolvió informado con fecha 19 de Agosto de 1949, haciendo constar que la concesión que se solicita no afecta a los planes de dicho organismo.

RESULTANDO que designado el Ingeniero D. Cipriano Alvarez Ruiz para efectuar el oportuno reconocimiento y confrontación del proyecto, ha emitido su informe, con la conformidad del Sr. Ingeniero Director Adjunto, en el que propone se otorgue la concesión con las condiciones que señala, y que esta Dirección encuentra acertadas y hace suyas.

RESULTANDO que remitido el proyecto a informe de la Jefatura Agronómica de la provincia de León, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de Agricultura de 27 de Julio de 1943, le emitió en sentido favorable a la concesión, estableciendo la correspondiente tabla de riegos para los cultivos.

RESULTANDO que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de Valladolid, ha emitido su dictamen haciendo constar que en la tramitación del mismo han sido fielmente observadas las prescripciones

establecidas en la vigente Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en el Decreto Ley de 7 de Enero de 1927 reguladora en esta materia; que las reclamaciones presentadas deben ser desestimadas, toda vez que la interpuesta por «Iberduero, S. A.» más que oponerse a la concesión solicitada viene a representar una reserva de derechos a percibir en su día una posible indemnización, la cual por otra parte, no parece procedente por las razones que se consignan en el informe del Sr. Ingeniero Director Adjunto de la Confederación, y la suscrita por D. Manuel y D. Ramiro Flórez Hidalgo por carecer de fundamento sólido, puesto que según se expresa en dicho informe no se han de producir los perjuicios alegados, y en todo caso estos serían indemnizables previa su debida justificación; que por tratarse de la petición de un aprovechamiento de aguas para riegos, ha sido requerido el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, que le ha emitido en sentido favorable, quedando con ello cumplido lo ordenado en la disposición ministerial de 27 de Julio de 1943, procediendo tener por ultimado el expediente y en trance de que sea dictada la resolución que proceda.

RESULTANDO que dada vista del expediente al peticionario y reclamantes, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas) de fecha 23 de Abril de 1890 y de acuerdo con las normas aclaratorias establecidas en el Decreto de 17 de Mayo de 1946, dentro del plazo de veinte días hábiles concedido, ninguno de ellos ha formulado escrito de alegaciones.

CONSIDERANDO que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y los Organismos que han conocido en él no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

CONSIDERANDO que procede desestimar las reclamaciones formuladas por «Iberduero, S. A.» y por D. Manuel y Ramiro Flórez Hidalgo, la primera por estar aun muy lejos de alcanzarse la superficie de terreno y el volumen de agua destinables a riegos, previstos en el párrafo a) de la O. M. de 25 de Marzo de 1935, aprobatoria del plan General de Aprovechamientos hidráulicos de la Cuenca del Duero, en relación con el primer párrafo del artículo 17 del Real Decreto Ley de 23 de Agosto de 1927 de concesión de los Saltos del Duero; careciendo dicha Sociedad de derecho a oponerse a concesiones de aprovechamientos, ni a indemnizaciones de ninguna clase, aunque produzcan consumo de agua, hasta que se alcancen tales superficie y volumen, que fueron fijados

para dejar ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios; y la segunda por carecer de fundamento sólido puesto que la presa proyectada, queda dentro de la línea de avenidas medias del río Orugo, o sea dentro de los terrenos de dominio público, y en todo caso la concesión ha de otorgarse sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos particulares, y de sufrir perjuicios los reclamantes, podrán reclamarlos a los concesionarios, previa su justificación ante los Tribunales ordinarios.

CONSIDERANDO las atribuciones concedidas por la Ley de 20 de Mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de Noviembre del mismo año y por los Decretos del Ministerio de Obras Públicas de 10 de Enero y 28 de Noviembre de 1947.

Esta Dirección ha resuelto desestimar las reclamaciones formuladas y otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a D. Alfredo Velasco Rodríguez y 10 más vecinos de Candemuela y otros pueblos para aprovechar 3,20 litros de agua por segundo, derivados del río Orugo, en término municipal de San Emiliano (León), con destino al riego de fincas de su propiedad sitas en la jurisdicción del pueblo de Candemuela, y que en conjunto forman la denominada «La Llera», con una superficie total, regable de 3,68 Has.

El caudal fijado tiene el carácter de máximo, no respondiendo del mismo la Administración, sea cual fuere la causa de su disminución.

Segunda. Las obras se ajustarán al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José Núñez Fagoaga con fecha 18 de Junio de 1949.

Tercera. Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y habrán de quedar terminadas en el de un año a partir de su comienzo.

Cuarta. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen.

Quinta. Los concesionarios deberán dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero del principio de los trabajos, y una vez terminados y previo aviso de aquéllos se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignent los nombres de los productores español-

les que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Superioridad.

Sexta. Los concesionarios quedan obligados a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero, u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de Abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establecido en ésta o en otras corrientes de agua con los Pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden Ministerial y la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas dn 24 de Septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Séptima. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Octava. El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los planes del Estado o de los caudales otorgados con anterioridad en concesiones de aguas abajo, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

Novena. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Pesca Fluvial, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social, así como también a las que se dicten de todo género y le sean aplicables.

Décima. El caudal concedido queda adscrito a las tierras que se benefician con él y por consiguiente no podrá ser cedido, reservado o transferido con independencia de dichas tierras.

Undécima. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Duodécima. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Décimotercera. Los concesionarios tienen la obligación de conservar las obras o instalaciones en cons-

tante buen estado y no podrán destinarlas a uso distinto de éste para el que se autorizan, no pudiendo introducir reformas sin la autorización pertinente de la Administración.

Décimo cuarta. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Décimo quinta. Si transcurrido el plazo señalado, para comenzar las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitada prórroga por los concesionarios, se considerará desde luego, y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza constituida.

Décimo sexta. En el período de ejecución de las obras, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento, deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación del Duero los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, de acuerdo con lo que prescribe la vigente Ley de Aguas, los cuales serán aprobados antes de que se lleve a efecto el trámite que preceptúa la condición 5.ª referente a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, inscribiéndose el aprovechamiento a nombre de dicha Comunidad.

Décimo séptima. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de 157,50 pesetas, conforme dispone la vigente Ley del Timbre, incluido el recargo reglamentario, que quedan unidas al expediente e inutilizadas, se publica la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* de 1.º de Diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, pueden entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas dentro del plazo de quince días, que señala con carácter general el artículo 75 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas) de 23 de Abril de 1890.

Valladolid, 22 de Mayo de 1951.—
El Ingeniero Director, Mariano Corral.

1955

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y uno; en los autos de desahucio, procedentes del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, seguidos entre partes: de una y como demandantes por D. César Criado Serrano, D. Eufiquiano Martínez Fernández y D. Antonio Alonso Alegre, mayores de edad, labradores y vecinos de Carbajal de Fuentes, que no han comparecido ante esta Superioridad en el presente recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y como demandado D. Maximino Ceruelo Chamorro, mayor de edad, labrador, y de igual vecindad, que ha estado representado por el Procurador don Juan del Campo Divar, defendido por el Letrado D. Joaquín M. Alvarez Taladriz, sobre desahucio por falta de pago de renta, terminación de plazo y cultivo directo y personal y apelación del auto de fecha diez y siete de Enero del año último, que acordó ejecutar la sentencia.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, la sentencia recurrida y dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, así como el auto de fecha diez y siete de Enero de mil novecientos cincuenta, en cuanto da lugar al interdicto por terminación del plazo, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad de la parte demandante y apelada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Vicente R. Redondo.—Aniano Alonso.—Antonio Córdova.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente, que firmo en Valladolid, a diez y ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

—Luis Delgado.

Núm. 668.—651,75 ptas.

2195

Núm. 681.—112,20 ptas.

Juzgado de primera instancia de Riaño

Don Demetrio Morán Morán, Juez comarcal en funciones de primera instancia de la villa de Riaño y su partido.

Hago saber: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en autos de juicio de mayor cuantía que luego se dirán, copiados literalmente dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a diez y ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y uno; vistos por D. Luis Santiago Iglesias, Magistrado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, y por prórroga de jurisdicción del de igual clase de Riaño, los presentes autos de mayor cuantía, seguidos a instancia de Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador D. Florencio F. García Mignel y bajo la dirección del Letrado D. César Contreras Dueñas, contra D. Esteban Corral Sánchez, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Cistierna; D. Manuel Tascón Rozas, mayor de edad, D.^a Felisa Tascón Rozas, y su esposo D. Luis Alvarez del Campo, mayor de edad y vecinos de Sabero; D. Pedro Tascón Rozas, mayor de edad, Maestro Nacional, vecino de Cifuentes de Rueda; D.^a Pilar Tascón Rozas y su esposo D. Gregorio Ferreras González, mayor de edad; D.^a Milagros Tascón Rozas y su esposo D. Javier de Salas Burgos; D.^a Blanca Jordán González, viuda de D. José María Tascón Rozas, por sí y como representante legal de su hija menor de edad D.^a María Luz Tascón Jordán, todos mayores de edad y vecinos de Madrid; D. Víctor Tascón Rozas, mayor de edad, Maestro Nacional y vecino de Mestas de Cosu (Asturias), representados por el Procurador don Salustiano Fernández Valladares y defendidos por el Letrado D. Daniel Alonso Rodríguez; y contra D.^a Laura Martina Berreteaga y Uriarte, mayor de edad, viuda, domiciliada en Algorta; D.^a María Soledad Berreteaga y Uriarte y su esposo D. César Gamarra Zulyeta, mayores de edad, y vecinos de Madrid; D.^a María Margarita Berreteaga y Uriarte, mayor de edad, soltera y domiciliada en Algorta; D.^a María del Carmen Berreteaga y Uriarte, mayor de edad, viuda y domiciliada en Algorta; don Joaquín Ibaranguoitia, mayor de edad, viudo, domiciliado en Algorta, en nombre propio y como representante legal de su hija D.^a María del Pilar Ibaranguoitia Berreteaga; don Antonio Félix Berreteaga y Uriarte, mayor de edad, soltero y vecino de Bilbao; D. Martín José María Berreteaga y Uriarte, mayor de edad, soltero, vecino de Bilbao; D. José Fidel Berreteaga y Uriarte, mayor de edad, soltero y vecino de Bilbao; D. José Luis Uriarte Uriarte, mayor de edad, soltero y vecino de Bilbao; D. Agus-

tín Uriarte Uriarte, mayor de edad, soltero y vecino de Bilbao; D. Pedro Uriarte Uriarte, mayor de edad, soltero y vecino de Algorta; D.^a Josefina Uriarte Unzaga, y su esposo D. Felipe Llano, mayores de edad y vecinos de Bilbao; D. José Luis Uriarte Unzaga, mayor de edad, soltero y vecino de Bilbao; D.^a Virginia Uriarte Unzaga, mayor de edad, soltera y vecina de Bilbao, y D. Fidel Uriarte Unzaga, soltero, mayor de edad, vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Anastasio Ortiz Gutiérrez y defendidos por el Letrado D. Plácido de Careaga, contra D.^a María del Carmen Ibaranguoitia y Berreteaga, que no ha sido representada legalmente, y contra D.^a Dolores Rozas Reyero, mayor de edad, viuda de Tascón y D.^a Elvira Tascón Rozas que han sido declaradas rebeldes; versando el pleito sobre reclamación de toneladas de carbón.

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta a nombre de «Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.», contra D. Esteban Corral Sánchez, D.^a Laura Martínez Berreteaga y Uriarte, D.^a María Soledad Berreteaga y Uriarte, representada por su esposo D. César Gámara Zulueta; D.^a María Margarita Berreteaga y Uriarte, D.^a María del Carmen Berreteaga y Uriarte, D. Joaquín Ibaranguoitia y Cortazar, éste por sí y en representación de su hija menor de edad D.^a María del Pilar Ibaranguoitia y Berreteaga; D. Antonio Félix Berreteaga y Uriarte, D. Martín José María Berreteaga y Uriarte, D. José Fidel Berreteaga y Uriarte, D. José Luis Uriarte Uriarte, D. Agustín Uriarte Uriarte, D. Pedro Uriarte Uriarte, D. Josefina Uriarte y Unzaga, representada por su marido don Felipe Llano; D. José Uriarte Unzaga, D.^a Virginia Uriarte y Unzaga, D. Fidel Uriarte y Unzaga, éste y por su menor edad representado por su madre D.^a Aurea Uriarte y Unzaga; D.^a Pilar Tascón Rozas, representada por su esposo D. Gregorio Cayo Ferreras, D.^a Milagros Tascón Rozas, representada por su esposo D. Javier de Salas Burgos; D.^a Blanca Jordán, en nombre propio y en el de su hija menor de edad D.^a María de la Luz Tascón Jordán; D. Víctor Tascón Rozas, D. Pedro Tascón Rozas, doña Felisa Tascón Rozas, representada por su esposo D. Luis Alvarez del Campo; D. Manuel Tascón Rozas, D.^a Elvira Tascón Rozas y D.^a Dolores Rozas Reyero, éstas dos últimas declaradas rebeldes por su incomparecencia, debo condenar y condeno a los demandados a que tan pronto sea firme esta sentencia entreguen a la Entidad actora la cantidad de diez mil doscientas treinta y tres toneladas y media de hulla lavada, de la calidad y tamaño corrientes en la zona o cuenca minera «Sabero-La Ercina», debiendo hacer la entrega

en las instalaciones que la Entidad demandante en el pueblo de Sabero o en la estación ferroviaria de Cistierna, y deduciéndose en todo caso los gastos de obtención y transporte hasta el lugar indicado que no podrán exceder del noventa por ciento del precio de tasa del carbón, si la hubiere, o alternativamente y en otro caso, a pagar a «Hulleras de Sabero y Anexas» la suma de ciento veintisiete mil noventa y una pesetas con sesenta y siete céntimos. Todo ello en la proporción en que son respectivamente participes en la propiedad de la mira intrusada todos los demandados, absolviendo a la demandada D.^a María del Carmen Ibaranguoitia Berreteaga, como así mismo a todos los interpelados de las demás pretensiones contra ellos deducidas en la demanda y sin hacer privativa asignación de las costas causadas a ninguna de las partes. Por la rebeldía de las demandadas D.^a Elvira Tascón Rozas y D.^a Dolores Rozas Reyero, cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se delega en el Sr. Juez Comarcal de la villa de Riaño para la publicación de esta sentencia, por lo cual y definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Santiago Iglesias.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a las demandadas rebeldes, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Riaño, a siete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Demetrio Morán.—El Secretario judicial, Longinos López.

2454

Núm. 669. — 318,45 ptas.

FISCALÍA PROVINCIAL DE TASAS**EDICTO**

Por el presente se cita y hace saber a Herminio López García, de 33 años, casado, hijo de Inocencio y María, natural de Cimanés del Tejar, y que tuvo residencia en el pueblo de Lombera (León) y esta capital, hoy en ignorado paradero, que con fecha 11 de Enero próximo pasado, fué sancionado con la multa de cien pesetas. Contra esta resolución puede interponer el correspondiente recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de tasas, previo el abono de multa, y de no verificarlo a los ocho días siguientes de la notificación del presente edicto se interesará la correspondiente vía de apremio y pudiendo recoger la copia de la propuesta en esta Fiscalía.

León, 12 de Julio de 1951.—P. El Fiscal Provincial de Tasas, (ilegible).

2487